



Resolución de Superintendencia

N° 161 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 FEB 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de enero de 2017 por el administrado Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, en contra de la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, el Dictamen Legal N° 00057 -2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 09931-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, toda vez que según lo desarrollado en el considerando N° 10, el administrado no ha cumplido con la condición necesaria de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 20 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 09931-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016;

Que, por Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó el




V°B°
C. Verástegui

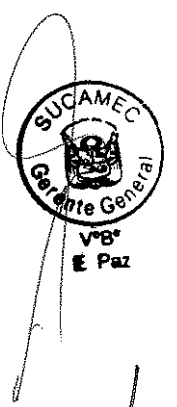
Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Enrique Chiyòn Arrunátegui, contra la Resolución de Gerencia N° 09931-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016;

Que, con fecha 16 de enero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016;

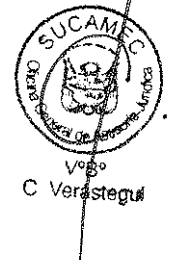
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo. Asimismo que de conformidad al artículo 109 de la Constitución la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Refiere además que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil recoge la teoría de los hechos cumplidos cuando señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que se está violando el Principio de Legalidad. Finalmente agrega que se está realizando un abuso de derecho en perjuicio de su persona, al pretender aplicar requisitos que no le alcanzan, toda vez que el acto que se está solicitando es la renovación de las licencias, no siendo estos actos nuevos, por lo que el antecedente histórico que se pretende aplicar no se ajusta a derecho, ya que los mismos son anteriores a la aplicación de la norma que rige en el tiempo;



Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el sustento por el cual se denegó el Recurso de Reconsideración se encuentra claramente establecido en los considerandos 13 y 18 de la Resolución impugnada, en donde se señala que: "(...) mediante Resolución de Gerencia N° 9931-2016-SUCAMEC de fecha 28 de setiembre de 2016, se resolvió DESESTIMAR la referida solicitud debido a que el administrado cuenta con Registro de Antecedentes Penales Históricos por Delito Doloso por ante la Corte Superior de Justicia de Piura (...)" y que "(...) analizados los argumentos expuestos y la documentación que adjunta en el presente recurso de reconsideración se observa que el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui no ha cumplido con la condición requerida en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299 (...)"



Que, al respecto el numeral 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo**



Resolución de Superintendencia

que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

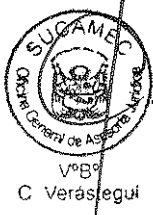
Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Subrayado y negrita agregados);

Que, para efectos de la renovación de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, los antecedentes penales y judiciales no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 57992-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 27 de setiembre de 2016, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en la Segunda Sala Penal de Piura, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencias de uso de arma de fuego de uso civil;

Que, por último mediante Resolución de Gerencia N° 0394-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, canceló las licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 373101, 373102, 373098, 373099, 377162, y 377163 cuyo titular es el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, requiriéndole realice el internamiento de las armas de fuego;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00057-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la



Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Enrique Chiyon Arrunátegui, contra la Resolución de Gerencia N° 11217-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

